



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STEFANIA LABARRERA RAMIREZ
DEMANDADO: JEFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
RADICACION: 5400131600052004-00015-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Stefanía Labarrera Ramírez, es Estrado Judicial a ello accede y ordena requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que realice de manera inmediata el descuento del veinticinco (25%) sobre la asignación del retiro del señor Jeferson Javier Corredor Valbuena, como cuota alimentaria en favor de la menor Valeria Sophia Corredor Labarrera.

De la misma manera, se les conmina para cumplan la orden judicial impartida por el Juzgado, ya que la cuota alimentaria objeto del presente proceso esta decretada desde el año 2004 y la misma fue ordenada con anterioridad y comunicada desde el veintisiete (27) de agosto del año 2020, mucho antes de que el señor Corredor Valbuena realizara su retiro. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ROZO PRADA

DEMANDADO: LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ

RADICACION: 54001316000520180058900

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE FEBERO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Procede a decidir esta instancia judicial, a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, en contra del auto proferido el dos (02) de febrero del año 2021.

Como primera medida es menester remitirnos al Art. 320 del C.G. del P. que establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”.

De la misma manera el art. 321 del mismo estatuto procesal civil enlista los casos en que es procedente el recurso de apelación, reseñando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Como se puede observar el asunto que aquí nos compete es de única instancia, por tratarse de un asunto de disminución de cuota de alimentos, por lo que este Despacho concluye que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la aquí demandada, no es susceptible de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, tal y como lo enrostra el numeral 7mo, del art.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

21 del Código General del Proceso y los autos objeto de apelación, son los proferidos en primera instancia.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente que el art. 173 del C.G. P. es muy claro en cuanto al decreto de pruebas solicitadas, ya que en primera instancia es la parte interesada quien debe solicitar la prueba pretendida y, en caso de que esta no sea atendida, el Juez competente a ello procederá, previa acreditación de manera sumaria. Como se evidencia en el presente caso, la parte recurrente no demostró el cumplimiento del precitado normativo.

Así las cosas y sin entrar en más desgaste judicial este Despacho Judicial no concederá el recurso de alzada por ser improcedente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: PAOLA CAROLINA ROA BERNAL

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CASTILLO BERNAL

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00469-00

FECHA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y en observancia de que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, es decir no llevó a cabo la notificación de su contraparte, el Despacho procede a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de ley; máxime que en reiteradas oportunidades, se realizaron los requerimientos a la parte interesada de conformidad con el numeral 1ro del art. 317 ibídem, sin haberse llevado a cabo hasta la fecha la carga procesal encomendada.

Como se puede observar dentro del expediente desde el tres (03) de octubre del año 2019, se realizó el requerimiento inicial, el diecinueve (19) de febrero del año 2020, se realizó un segundo llamado y el pasado veintitrés (23) de noviembre del año 2020 se realizó el último requerimiento sin que la parte demandante, emitiera pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por lo ya indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 026 de fecha 19/02/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: CARMEN ANGELI GARCIA LEAL

DEMANDADO: KEYNSTON LERDWINS PARRA TORRES

RADICACION: 54001316000520190070100

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo informado por la auxiliar de justicia designada; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a relevar del cargo a la Dra. Linda Maritza León Ortiz y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor KEYNSTON LERDWINS PARRA TORRES, al doctor:

- MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, quien se puede notificar a través del correo electrónico: b.v.miguelangel@hotmail.com celular: 3204517847.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUDITH NATIVIDAD QUINTERO PRADA

DEMANDADO: RICARDO BASTO PEÑA

RADICACION: 5400131100052020 0009700

FECHA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P., se procede a dar traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por la Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, visto al numeral 13, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita el trabajo de partición presentado a las partes, a los siguientes correos electrónicos: milenaquintero068@gmail.com y ricardobasto1972@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ROJAS SANCHEZ

DEMANDADO: EUCLIDES ORTIZ AMADO

RADICACION: 5400131600052020-00305-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro de la foliatura obra escrito de contestación de la demanda aportado por la apoderada judicial de la señora Kelly Johanna Rojas Sánchez, este Estrado Judicial, dispone tener por notificado a través de conducta concluyente al señor Euclides Ortiz Amado, del auto que admite la presente demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020; por consiguiente, el término para ejercer su derecho de defensa, veinte (20) días, empiezan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Lo anterior, por cuanto la notificación efectuada y aportada por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del año 2020, como se estableció en el auto precedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al señor Pedro Euclides Ortiz Amado, a través de conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020; por consiguiente, el término para ejercer el derecho de defensa, veinte (20) días, empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria copia del presente auto a los correos electrónicos sardino2008@hotmail.com y euclides.ortiz@correo.policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN

DEMANDADO: FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 0038400

FECHA: FEBRERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante que admite la demanda en su numeral 6to, encontrándose pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho ordena requerir por última vez al señor Willington Said Ortiz Pabón, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **026** de fecha **19/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y
PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS
CAUSANTE: LUCIO SILVA MELO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00044-00
FECHA: 18 de febrero de 2021

En los procesos de sucesión para efectos de determinar la cuantía se tiene lo referido en el art. 25 y 26.5 del C.G.P por ello la cuantía no puede ser estimable sino correspondiente a los bienes relicto, en concordancia con el art. 489.5 se debe aportar la prueba que se tenga de ellos, y en presente se evidencia que no existe ningún documento que demuestre que bienes en cabeza del causante.

Sin embargo, evidenciando que la parte demandante ha realizado las peticiones a las entidades PORVENIR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y ASINORT, sin que haya obtenido respuesta, se aplica lo dispuesto en el art. 85.1 del C.G.P que refiere "Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda."

Por lo anterior se ordena oficiar a PORVENIR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y ASINORT a fin de que informen si existen sumas a favor del causante, el concepto y valor, previo a resolver sobre su admisión.

Por otra parte se evidencia que llegó en dos ocasiones la misma demanda de parte de oficina judicial, por tanto este será el único radico en el que se pronuncie.

Se reconoce personería jurídica al DR. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ como apoderado especial de los demandantes en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 026 de fecha 19/02/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348